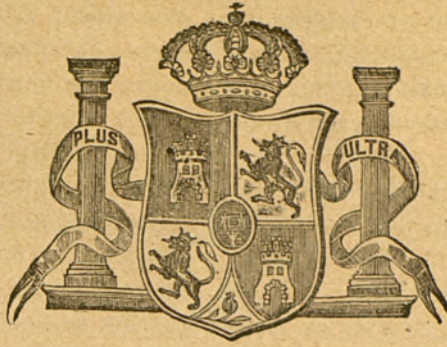


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 159.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación.)

- 29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país..... 96
- 30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.. 65
- 31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país. 70
- 32. Vendedores de pólvora. 26
- 33. Vendedores de quincalla. 34
- 34. Vendedores de sal al por menor..... 38
- 35. Vendedores de sal que utilizan la vía ferrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones..... 128
- 36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos..... 20
- 37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.. 28
- 38. Vendedores de jamones y embutidos..... 34
- 39. Vendedores de pan.... 22
- 40. Vendedores de leche de vacas, cabras ó ovejas..... 24
- 41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón.... 96
- 42. Vendedores de manguitos y plumeros..... 22
- 43. Vendedores de abanicos. 22
- 44. Vendedores de bastones. 20

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

- 45. Columpios verticales, gira-

torios ó de cualquiera otra clase.

Se pagará por cada aparato... 24

46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten... 64

47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público..... 46

48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año..... 64

49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.^a, sea cualquiera la población y la temporada en que tengan lugar en el año..... 44

50. Juego de billar romano y demás que se le asemejen.... 34

Nota. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art 1.^o del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficios, se deducirá el importe total de las cuotas correspondientes.

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores

que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados, segun el gremio ó clase.

2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrastar la propaganda irreligiosa, repartiendo gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.

3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de bene-

ficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.^a.

11. Cardadores á mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fábricas de gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficiales de modistas.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, rios y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando

la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermos.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó por fundaciones pias.

22. El Banco agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen, *por cualquier circunstancia*, otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892).

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldo ó asignación pagados por fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro, y demás establecimientos pios, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos re-

presentados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trata.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo,

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros

de vino por la quema de este y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.^a

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44, si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción, y se les librará patente gratuita por por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del profesorado de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastrería ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vajillería ordinaria, y en los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar, que no tengan mas de dos operarias.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en estos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamientos, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarillos, periódicos y otras mercancías semejantes.

49. Zapateros de viejo.

MODELOS QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO.

MODELO NÚM. 1.

PUEBLO DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

D....., Alcalde, y D....., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifican que en el pueblo de....., perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del reglamento de 11 de Abril de 1893, expedimos, bajo nuestra responsabilidad la presente, que firmamos en..... á.... de..... de 189...

Firma del Alcalde.

(Lugar del sello de la Alcaldía.)

Firma del Secretario.

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.)

MODELO NÚM. 2.
CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE...

GREMIO DE...

TARIFA... CLASE...

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al reglamento y tarifas de 11 de Abril de 1893, formado conforme á su art. 80.

Número de orden de la inscripcion.	APELLIDO Y NOMBRE de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO.		Día mes y año de la inscripcion.	Documento en que se funda.	Fecha de la casa-cion.....	OBSERVACIONES.
		de la casa en que ejercen la industria.	de la casa en que tienen su domicilio.				
1	Pedro Isidro.....	Real, 25, bajo....	Real, 25, bajo.....	1.º de Julio 189...	Declaracion.....	»	Fué dado de baja por cesacion, al número. Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 189...
2	Miguel Francisco.....	Sombra, 4, principal.....	Animas, 7, tercero	6 de Setiembre....	Expediente de comprobacion.....	»	

Contribucion industrial.

MODELO NÚM. 3.

AÑO ECONÓMICO DE 189 A 189

Provincia de.....

Ciudad ó pueblo de.....

Consta de... .. habitantes.

Y le corresponde la..... base de poblacion.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma la Administracion de Contribuciones (ó el Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera seccion de la 5.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDOS y nombre de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro.		6 por 100 de aumento para gastos de formacion de matricula, cobranza, etc.		TOTAL general.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.		Para el Ayuntamiento. Recargo del por 100 para gastos municipales, entre los que se halla incluido el de cobranza del mismo recargo.	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª La matricula se extenderá por orden numérico de tarifas: respecto de la primera, por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la segunda, tercera y cuarta, primera seccion de la quinta, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.ª Por ningun motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose, especialmente en la cuarta, los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.ª La matricula se coserá por el márgen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe de Negociado (ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
- 4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término los apellidos del contribuyente.

(Continuará.)

Gobierno Civil.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 10 del actual me dice lo siguiente:

«Sírvese V. S. ordenar la busca y captura de José Casals, fugado del penal de Tarragona en el dia de ayer, natural de Puente Reventó, edad 34 años, viste pantalon color café, faja negra, en mangas de camisa, tiene una pequeña cicatriz en el ojo izquierdo, goza de poca salud.»

Por tanto, ordeno á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia procedan con urgencia á la busca y captura del referido sugeto, y en caso de ser habido será conducido á este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 18 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Sanidad.

Segun me participa con fecha 17 del actual el Subdelegado de Veterinaria del partido de Castrogeriz, ha sido dado de alta el ga-

nado lanar de Pampliega que venía padeciendo la enfermedad variolosa.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Burgos 18 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Segun me participa el Alcalde de Peñalba de Castro, ha sido detenida en dicha localidad una res vacuna que se hallaba haciendo daño en los sembrados, y la cual tiene las señas que á continuacion se expresa.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para conocimiento del dueño de dicha res, el que podrá pasar á recogerla al pueblo citado.

Burgos 18 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Señas de la vaca.

Como de 4 años, pelo moreno, astas puntiagudas, hoyada, en la oreja derecha tiene una horquilla, y en la izquierda aspa, un marco en cada anca.

No habiendo tenido efecto la convocatoria anteriormente anunciada para que los Sres. accionistas del camino de Burgos á Bercedo designasen los dos representantes que constituyen parte de la Comision auxiliar del citado camino, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Setiembre de 1842, he acordado convocar para las once de la mañana del dia 3 de Junio próximo en mi despacho á todos los electores, que lo serán los poseedores de 40 ó mas acciones que lo justifiquen en el acto, á fin de que bajo mi presidencia se haga la designacion de los dos representantes, pudiendo los electores delegar su derecho por medio del correspondiente poder en forma legal á favor de las personas que tengan por conveniente.

Burgos 18 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.—Industrial.

En el Boletin oficial de esta provincia de 7 del actual se halla

publicada la circular de esta oficina dictando reglas para la formacion de matrículas correspondientes al ejercicio de 1893-94, y por la que se previene que los mencionados documentos han de estar presentados en la Administracion antes del 1.º de Junio próximo.

Como desgraciadamente se venga observando demasiada lentitud y morosidad en este servicio por parte de los Sres. Alcaldes y Secretarios no solo para la presentacion ó remision de las matrículas de industrial, sinó en la confeccion de las mismas, que hacen imposible su inmediata aprobacion y demuestran el poco detenimiento con que se forman, no sujetándose en algunas á las cuotas que el Reglamento y tarifas de 11 de Abril próximo pasado señalan, y prescindiendo en otras del reintegro y documentos que á ellas deben acompañarse, me veo en la necesidad de recordar á los referidos funcionarios que siendo ellos los obligados por instruccion á formar dichas matrículas, á ellos necesariamente han de exigírseles cuantas responsabilidades se hayan de imponer por su inesperada demora.

A evitar á esta Administracion el disgusto de tener que adoptar medidas coercitivas tiende este aviso, que espero han de recibir con agrado, y haciendo un ligero esfuerzo é imponiéndose un poco mas de trabajo y cuidado secundarán los deseos de la misma, presentando en el plazo señalado las mencionadas matrículas; para lo cual les encarezco se penetren bien de las instrucciones que en la circular inserta en el Boletín citado, de 7 del corriente, se dan, señalando bien las cuotas de cada industria, como las señala el Reglamento mencionado de 11 de Abril último, y acompañando á la matrícula los documentos que se citan en dicha circular, reintegrado todo con un sello móvil de 10 céntimos por cada pliego.

A la vez les significo que las cuotas correspondientes á los industriales de la 1.^a division de la tarifa 5.^a se incluyan en las listas cobratorias ó factura de los recibos talonarios anuales, sea cualquiera la cantidad; pues debiendo cobrarse su importe de una sola vez y por un solo recibo, no pueden ser incluidos en las semestrales ni trimestrales, por ser indivisibles.

Burgos 18 de Mayo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Roman Posse.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Julian Molinero y Riaño, Juez de instruccion de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente segundo edicto hago saber: que para pago de las costas impuestas á Paulino Nebreda Pineda, vecino de Villanueva de Gumiel, en la causa criminal que se le ha seguido sobre hurto, le fueron embargados los bienes siguientes:

Una tierra en los Aguachales, de 2 celemines, tasada en 50 pesetas.

Otra en la Raposa, de 10, en 125.

Otra en San Miguel, de 7, en 150.

Otra en las Aliagas, de 4, en 100.

Otra en Valdegoda, de 15, en 200.

Otra á Val de las Casas, de 3, en 38.

Otra en la Sendarrumba, de 5, en 37.

Otra en la Calera, de 3 fanegas, en 300.

Otra en id., de 15 celemines, en 300.

Otra en id., de 4, en 38.

Otra en id., de 24, en 450.

Otra al Pinogordo, de 6, en 120.

Otra en los Avellanos, de 4, en 280.

Una viña á San Marcos, de 200 cepas, en 150.

La mitad de una casa en la calle de las Heras, con un pequeño corral, en 750.

Una mula parda, de 5 á 6 años, de 6 y media cuartas de alzada, en 200.

Otra mula negra, de 4 á 5 años, de igual alzada, en 225.

Un carro en mediano estado, en 6250.

Cuyos bienes radican en jurisdiccion de Villanueva de Gumiel, y se sacan á pública subasta por segunda vez, con rebaja de un 25 por 100 de su tasacion, y tendrá lugar el dia 3 del próximo Junio, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del municipal del expresado Villanueva, advirtiéndose á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no sean arregladas á ley, y que las mulas y carro indicados se hallan depositados en poder de uan Nebreda Pineda, vecino del expresado pueblo, de quien podrán enterarse antes del remate.

Dado en Aranda de Duero á 15 de Mayo de 1893.—Julian Molinero.—Por su mandado, Juan Bacierno.

D. Gregorio Sanz Campos, Secretario del Juzgado municipal de Aranda de Duero,

Certifico: que en el juicio de faltas que se dirá se ha dictado sentencia cuya cabeza y fallo son como sigue:

En la villa de Aranda de Duero á 16 de Mayo de 1893, el Lic. D. Castor Martin de Miguel, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oido el anterior juicio verbal de faltas seguido contra Teresa Leal, sobre malos tratamientos á Lucia Tubilla.

Fallo: que debia de absolver y absolvía á Teresa Leal de la falta que se la imputa, por no aparecer debidamente justificado el hecho de haber dado una bofetada á Lucia Tubilla, á la que por su falta de comparecencia se la impone la multa de 5 pesetas, que hará efectivas en el correspondiente papel de pagos al Estado, y caso de insolvencia á sufrir el arresto consiguiente en sustitucion de aquella, declarando las costas de oficio.

Aranda de Duero 17 de Mayo de 1893.—Gregorio Sanz Campos, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Castor Martin.

Castrogeriz.

D. Victor Garcia Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que para la celebracion del sorteo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, se señala el dia 27 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado para la designacion de los vocales que habrán de formar la Junta de partido.

Lo que se anuncia al público á

los efectos prevenidos por dicho artículo.

Dado en Castrogeriz á 15 de Mayo de 1893.—Victor Garcia Alonso.—El Secretario de gobierno, Eustasio Escribano.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Mostes, Juez de Instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita y llama á Nemesio de la Torre, Dionisio de la Torre Castaño, Francisco y Carrasquedo Juan Garay los cuales han tenido su residencia en el pueblo de Robledo las Puebas como trabajadores en la vía ferrea en construccion de la Robla á Valmaseda, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que el dia 12 de Junio próximo, y hora de las once de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de la audiencia de Burgos á declarar como testigos en las sesiones de juicio oral y público que han de tener lugar en la causa que ante la misma pende contra Bernabé Escudero Garcia, Domingo Peña Gomez, Antonio Peña Sainz, Manuel Peña Sainz y Benito Peña Gomez por lesiones.

Dado en Villarcayo á 17 de Mayo de 1893.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Manuel Rasines.

Medinilla.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta, D. Angel Palacios, se cita, llama y emplaza á Manuel Matas Muñoz, natural de Madriguera, provincia de Segovia, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el dia 27 del corriente y hora de las doce de su mañana comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado municipal á celebrar juicio de faltas contra el mismo, sobre amenazas, apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Medinilla 16 de Mayo de 1893.—El Juez, Angel Palacios.—El Secretario, Marcelino San Llorente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Valcavado de Roa.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en los dias 21 y 28 del actual, á las diez de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Valcavado de Roa 17 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Gregorio Castro

Igual anuncio hace el Alcalde de Los Balbases para los dias 28 y 4 á las dos, respecto de los vinos, aceites, aguardientes, licores y carnes frescas y saladas, á la exclusiva.

El de Orbaneja Riopico para los dias 21 y 28, respecto del vino y aguardiente.

El de Revilla Vallegera para id., á las doce, á la venta libre.

El de Busto de Bureba para los dias 22 y 31, á las diez.

El de Revilla Cabriada para los dias 22 y 30.

El de Fuentebureba para los dias 22 y 31.

El de Redecilla del Camino para los dias 28 y 4.

El de Altable para id., á las tres.

El de Baños de Valdearados para los dias 26 y 5, á las diez.

El de Torrepadre para los dias 28 y 5, á las diez, respecto de los artículos de consumo.

Inclusa de Madrid.

El pago de los meses de Mayo y Junio á las amas de la provincia de Burgos á quienes se adeuden dichos meses del año anterior, ó á sus respectivos cobradores, se verificará en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 27 del corriente mes.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y la fe de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda, y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Director, A. Domarco Moreno.

Subasta.

El dia 27 del que rige y hora de las once de la mañana se venderán en el cuartel de San Pablo seis mulas de desecho del tercer Regimiento montado de Artillería.

Burgos 18 de Mayo de 1893.—El Ayudante, Tadeo Morales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 28 del actual se venderán en Cubillo del Campo 200 robles seculares á 35 reales uno, del monte Negro, sito en dicho pueblo.

Para tratar, entenderse con los carboneros del referido monte.